



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.F.T.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de su colisión con piedras, procedentes del talud lateral de la vía, que se encontraban en la calzada (EXP. 116/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 3 de julio de 2006, alrededor de las 05:40 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por carretera HI-5, con dirección a Valverde desde Frontera, a la altura del punto kilométrico 09+000, donde confluyen el carril de incorporación con el carril principal, una vez abandonada la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

boca de Valverde del túnel de Los Roquillos, se encontró con varias piedras de gran tamaño sobre la calzada que ocupaban toda la parte transitable del carril y de las que no se percató porque la carretera no está iluminada; y cuando las advirtió, pese a que circulaba a unos 60 km/h, no pudo esquivarlas, causando daños en su vehículo por valor de 274,39 euros. Además, el reclamante tuvo que alquilar un vehículo durante 12 días para acudir a su trabajo, por lo que reclama por este concepto una indemnización de 342,24 euros. El importe total reclamado asciende a 616,63 euros.

Las piedras causantes del daño provienen del cortado de una antigua elevación por la que transcurre el carril.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

EL reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presentó dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, considerando el Instructor que a lo largo de la instrucción del procedimiento se ha recabado la suficiente información para entender que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Se ha demostrado que en este caso el hecho lesivo se ha producido en la forma manifestada por el interesado en su reclamación, ya que al informe del Servicio se adjuntó la declaración del capataz caminero, quien acudió de inmediato al lugar del accidente con una cuadrilla, retirando las piedras causantes de la accidente, reponiendo la normal circulación del tráfico y llamando a la Guardia Civil de Tráfico para que elaborara el correspondiente Atestado. Esto se corrobora por lo expuesto en las diligencias efectuadas por los referidos agentes.

Además, el interesado ha presentado la factura justificativa del costo de la reparación del automóvil dañado y la Administración recabó la emisión de un informe pericial de tasación de los daños. Ambos documentos acreditan que la valoración de los desperfectos sufridos por el vehículo asciende a 261,32 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente ha provocado el accidente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que, como reiteradamente se ha afirmado por este Organismo, es la Administración quien debe demostrar que el obstáculo no permaneció poco tiempo sobre la calzada. Sin embargo, esta circunstancia no se ha acreditado, constituyendo un hecho indicativo de las deficiencias existentes en la conservación de la carretera.

4. En este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que no se observa negligencia alguna por su parte, ya

que el obstáculo, por la hora en la que se produjo el accidente y la falta de iluminación, era difícil de percibir por parte del conductor del vehículo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización que se propone, que es coincidente con la solicitada y que está debidamente justificada mediante la factura aportada y el informe pericial emitido en lo que respecta a los daños sufridos por el vehículo. Igualmente, también se han acreditado debidamente los gastos relativos a la utilización de un coche de alquiler, durante el tiempo que duró la reparación de los desperfectos ocasionados al vehículo afectado.

En todo caso, la cuantía total de los daños a resarcir, ascendente a la cantidad de 616,63 euros, ha de ser actualizada a la cantidad que corresponda en el momento de resolver el procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que propugna estimar la reclamación y fija la cuantía del daño a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 616,63 euros, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar dicho importe a la fecha en que se dicte la Resolución para dar cumplimiento a la exigencia legal establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento III.5).